

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
OVIEDO

SENTENCIA: 00056/2014

SENTENCIA nº 56

En Oviedo, a diecinueve de marzo de dos mil catorce.

La Ilma. Sra. D^a. Pilar Martínez Ceyanes, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Oviedo ha visto los presentes autos tramitados como **procedimiento abreviado nº 164/13** en el que son partes:

RECURRENTES: D. _____ y D^a. _____
representados por la Procuradora D^a. _____
P O R y asistidos por el Letrado D. A
B M

DEMANDADA: EL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO representado por el
Procurador D. L B F y asistido por
el Letrado D. J. V F

CODEMANDADA: MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS representada
por la Procuradora D^a. P R M y asistida por la Letrada
D^a. Y G F

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 30 de julio de 2013 se presentó en el Juzgado Decano de Oviedo, demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, el recurrente terminó suplicando se dictara sentencia por la que se declare la no conformidad contra la resolución del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 24 de junio de 2013, expediente nº 1299-120208, por la que se acuerda desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por los recurrentes, en relación con ruidos procedentes del local "I", en la C/ Cimadevilla por haberse formulado fuera del plazo establecido para ello, no concurrir en la actuación municipal los requisitos que el ordenamiento jurídico exige para apreciar tal

responsabilidad y haber sido ya objeto de indemnización los daños padecidos por los interesados, solicitando se declare que los recurrentes han sido lesionados en sus derechos constitucionales a la integridad física y moral y al derecho a la intimidad personal, condenando al Ayuntamiento de Oviedo a indemnizar a los mismos en la cantidad de 30.000 euros más los intereses legales desde la reclamación administrativa y al pago de las costas.

Segundo.- Reclamado el expediente administrativo se citó a las partes a la celebración de la vista que tuvo lugar el 10 de marzo de 2014 con la asistencia de las mismas y en la que la demandante se ratificó en su demanda y concedida la palabra a la parte demandada, por su representante se alegó lo que estimó oportuno en defensa de la legalidad del acto administrativo recurrido solicitando la desestimación íntegra de la demanda con imposición de costas a la recurrente, expresándose en iguales términos la parte codemandada.

Tercero.- Se fijó la cuantía de la presente litis en 30.000 euros y practicada la prueba solicitada y declarada pertinente y formuladas conclusiones por ambas partes quedaron los autos conclusos para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación del procedimiento se han cumplido las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la resolución del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 24 de junio de 2013, expediente nº 1299-120208, por la que se acuerda desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por los recurrentes y que se fundamentan en los perjuicios que dicen sufridos a consecuencia de la inactividad municipal en la evitación de ruidos procedentes del local “ ”, en la C/ Cimadevilla

El supuesto examinado es, en síntesis, el que a continuación se expone. Los recurrentes solicitaron en fecha 27-5-2011 que por parte del Ayuntamiento de Oviedo se procediera a la revocación de la licencia concedida a la discoteca “ ”, sita en la calle Cimadevilla así como que se les indemnizara en 200.000 € en concepto de daño moral por la pasividad del Ayuntamiento en el control de ruidos producidos por dicha actividad desde el inicio de la misma en el año 1997. Archivada dicha reclamación por el Ayuntamiento, los interesados recurrieron a la

vía jurisdiccional, dictándose sentencia por el Juzgado Contencioso-Administrativo nº 6 (JCA) en fecha 5-10-2012 por la que se anuló dicha resolución administrativa y se ordenó al Ayuntamiento que tramitara la petición de los interesados. En cumplimiento de dicha sentencia el Concejal delegado de urbanismo, por decreto de 30-1-2013 y tras la tramitación del correspondiente expediente (1208-000178) resolvió revocar la licencia otorgada para la apertura de bar con música amplificadora en la calle Cimadevilla indicando que al amparo de dicha licencia no podría desarrollarse actividad en el establecimiento mencionado. A la par, se instruye el expediente de responsabilidad patrimonial interesado en el que se emitió informe proponiendo la desestimación de la reclamación, fundamentalmente por no apreciar la concurrencia de nexo causal entre los daños que se estiman producidos y la actuación municipal y también porque aquéllos habían sido resarcidos en la jurisdicción civil.

En la demanda rectora del presente procedimiento la reclamación se reduce a la suma de 30.000 € y se discrepa de la resolución recurrida señalando:

1º/ La reclamación no puede considerarse prescrita habida cuenta que se trata de perjuicios continuados ocasionados por los ruidos transmitidos durante el ejercicio de la actividad, finalizada en diciembre de 2011.

2º/ Se cumplen los requisitos para la concurrencia de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento en cuanto el mismo contaba con medios a su alcance para realizar una medición de ruidos sin necesidad de acceder al domicilio de los recurrentes.

3º/ La indemnización en la presente vía es plenamente compatible con la obtenida en la vía civil al proceder de títulos distintos y obligaciones diferentes, además de que la sentencia dictada en la jurisdicción civil repara el daño sufrido solo hasta la presentación de la demanda en diciembre de 2009 mientras que el local ha permanecido abierto hasta diciembre de 2011.

Segundo.- El Letrado Consistorial sostiene la conformidad a derecho de la resolución recurrida alegando las continuas actuaciones que revelan la falta de pasividad municipal y por ende la inexistencia de omisión alguna que pudiera considerarse generadora de daño indemnizable. Se recuerda la reiterada negativa de los recurrentes a que los técnicos municipales procedieran a entrar en su casa para realizar mediciones por lo que no se puede achacar al Ayuntamiento falta de diligencia. Se alega, en todo caso, la incorrección en la valoración del daño que se dice causado. Se resalta la incongruencia que supone el que habiendo sido condenado el directo causante del daño a indemnizar en la suma

de 12.000 € se pretenda obtener del Ayuntamiento la suma de 200.000 € para luego rebajarlos a 30.000 € en base a las mismas pruebas que presentada en vía civil merecieron una indemnización de 12.000 €.

Tercero.- En la resolución de la cuestión discutida es necesario rechazar de plano toda posibilidad de ver indemnizados supuestos perjuicios ocasionados por actuaciones u omisiones anteriores al año 2007 porque, en este punto, se asume en su integridad el informe propuesta obrante en el expediente administrativo. En efecto, consta que en relación a los ruidos provocados por el funcionamiento del establecimiento sito en la calle Cimadevilla de Oviedo se dictó una primera sentencia en el orden civil (SAP 15-3-2005) que obligaba a ejecutar las obras de insonorización del local y que promovida la ejecución por la comunidad de propietarios que en su momento había formulado la demanda se dictó Auto de 30-1-2007 que declaró ejecutadas las obras. Por lo tanto y sin negar que la producción de ruidos constituyen un daño continuado cuyo plazo de prescripción no comienza hasta que el ruido cesa, habrá de entenderse que se produjo ese cese desde el momento en que se archivó la ejecución por la efectiva realización de las obras de insonorización. Por lo tanto, el plazo de prescripción comenzaba a actuar y se consumió al no presentar, en el plazo de un año, reclamación que sirviera para abarcar todo el periodo precedente.

La segunda cuestión se refiere a la concurrencia de título de imputación a la Administración respecto al daño causado así como en qué medida afecta el hecho de que los recurrentes se hayan visto indemnizados en la vía civil por el directo causante del daño.

Con respecto al título de imputación es necesario reiterar el reproche ya formulado a los recurrentes por el Consejo Consultivo en el informe de 13 de junio de 2013, relativo a la falta de precisión de las concretas omisiones que se atribuyen a la entidad Local demandada. En el escrito de demanda se habla de la "pasividad del Ayuntamiento en el control de la actividad" pero no exponen pormenorizadamente cuáles han sido las denuncias (posteriores al año 2007) que no han resultado atendidas y de las que se pudiera inferir la concurrencia de ese título de imputación. En efecto, con independencia de las acciones civiles a las que luego nos referiremos y en las que no fue parte el Ayuntamiento de Oviedo, lo que consta en las actuaciones es que los recurrentes presentaron un escrito el 29-12-2009 solicitando la revocación de la licencia, la clausura de la actividad y una indemnización de 150.000 €, al que se dio respuesta por el Ayuntamiento de Oviedo requiriéndoles para que especificaran los hechos concretos en los que fundaban la solicitud y facilitaran un teléfono para realizar visita de inspección con la expresa advertencia de

que, de no cumplir el requerimiento, se les tendría por desistidos en la petición, lo que efectivamente tuvo lugar por Resolución de 12-2-2010. Formulado recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración, el mismo fue inadmitido por sentencia de este mismo Juzgado. Con tales antecedentes resulta imposible considerar que el Ayuntamiento, hasta la referida fecha, hubiera incurrido en pasividad alguna pues atendió los requerimientos de los recurrentes y cuando procedió a archivar sus solicitudes fue porque aquellos no atendieron, como procedía, las solicitudes de subsanación que le eran formuladas. En este sentido, conviene recordar –como así hace el Consejo Consultivo en el informe emitido en el expediente- que los interesados no solo se negaron a facilitar un teléfono para facilitar la realización de Acta de Inspección sino que llegaron a impedir en algunos momentos que los servicios municipales realizaran mediciones de ruidos en el interior de los domicilios. Ciertamente ello no impedía que se realizara esa medición desde otros puntos del edificio o incluso desde el exterior pero ha de tenerse en cuenta que los únicos denunciadores del ruido eran los hoy demandantes que, según consta en el informe técnico de aislamiento acústico aportado al expediente administrativo (folios 137 ss) tenían su vivienda en colindancia con el foco de emisión del ruido. Ese era pues el lugar desde donde había de hacerse la medición conforme al artículo 1 del Decreto 99/1985 por el que se aprueban las normas sobre condiciones técnicas de los proyectos de aislamiento acústico y de vibraciones bajo cuyo amparo se concedió la licencia (BOPA 28-10-1985):

Art. 1.—1. Los cálculos de aislamiento se efectuarán de forma que el nivel sonoro máximo en el interior de las viviendas colindantes al local donde se genera el ruido considerado en el proyecto, no sea superior a 30 dBA desde las 7 a las 22 horas y de 28 dBA desde las 22 a las 7 horas.

2. En edificios próximos no colindantes, los cálculos se efectuarán de forma que el nivel sonoro máximo en el exterior de la fachada que se considere no sea superior a 55 dBA desde las 7 a las 22 horas y de 45 dBA desde las 22 a las 7 horas.

De hecho, así se efectuó en el referido informe de conformidad con la citada norma y con la actualmente en vigor, es decir, la Ley 37/2003 del Ruido y su Reglamento de desarrollo, RD 1367/2007 de 19 de octubre. Por lo demás, rechazar la intervención municipal al efecto de realizar una medición de ruidos y luego achacarle pasividad en el control de la inmisión de estos mismo ruidos se considera una actuación contradictoria que no puede ampararse.

Cuarto.- Sentado lo anterior, otra conclusión ha de obtenerse a la vista de la actuación del Ayuntamiento de Oviedo una vez que tiene conocimiento de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Oviedo de 9-12-2010 (confirmada en apelación por la AP en sentencia de 2-6-2011) en la que literalmente se declaraba “que los demandados carecen del derecho de transmitir ruidos al domicilio de los actores” y les condenaba “a la clausura definitiva del local “ ” sito en la calle Cimadevilla de Oviedo” así como a abonar por los daños y perjuicios sufridos la cantidad de 12.000 euros. En efecto, el Ayuntamiento de Oviedo reconoce que los actores pusieron en conocimiento el dictado de esa sentencia solicitando de nuevo la retirada de la licencia y la clausura del local por escrito formulado el 22-12-2010 y a que dicha petición se respondió diciendo que habría de estarse a lo que ordenara el juzgador en ejecución de sentencia procediendo únicamente a requerir al titular del local (en fecha 4-2-2011) a que subsanara una serie de deficiencias menores, relativas a la localización de placa indicativa de aforo y exposición al público de la licencia municipal. Tampoco realizó actuación alguna cuando los recurrente presentaron de nuevo el escrito de 27-5-2011 pidiendo de nuevo la revocación de la licencia y la incoación de un expediente de responsabilidad patrimonial, hasta el punto de que el archivo de esta última solicitud fue anulado por la sentencia del JCA nº 6 en la que se ordenaba expresamente que se dieran adecuada respuesta a las misma. Finalmente consta que fue por decreto de 30-1-2013 que se resolvió revocar la licencia otorgada para la apertura de bar con música amplificada en la calle Cimadevilla si bien dicho local ya había cesado en su actividad, según admiten las partes, en diciembre de 2011.

Así las cosas, considera esta juzgadora que desde el mes de diciembre de 2010 el Ayuntamiento incurrió en una pasividad que, en este concreto caso, no tiene justificación alguna. Por un lado, porque los recurrentes le instaron expresamente a que ejercitara sus potestades en orden al control de la actividad del local no constando, en este caso, que se negaran a colaborar (no existe requerimiento alguno que fuera desatendido) y, por otro lado, porque si bien la sentencia dictada en el orden jurisdiccional no era aún ejecutiva (estaba apelada y no se había solicitado la ejecución provisional) tal circunstancia no impedía en modo alguno al Ayuntamiento desarrollar la obligación esencial dirigida a controlar el ejercicio de las licencias contempladas en el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre RAM, relativo a las actividades clasificadas ya que, como recuerda la reiterada jurisprudencia del TS (por todas STS 26-3-2001 RJ 2001/6609), la licencia de apertura de establecimiento no se limita al mero control y autorización de las instalaciones en cada caso necesarias sino que se proyecta hacia el futuro para condicionar el funcionamiento de la actividad que se

autoriza. Es más, conociendo el dictado de esa primera sentencia en la que se apreciaba, en base a la prueba practicada en el procedimiento civil, que los ruidos provocados por el funcionamiento de la actividad del local eran de tal entidad como para justificar la clausura del local, la Entidad Local, que hasta ese momento podía ampararse en su falta de conocimiento de esta circunstancia al no haber sido parte en el procedimiento, hubiera debido actuar como le pedían los recurrentes y realizar alguna actuación tendente a verificar por sus propios medios tal circunstancia. Ampararse, como se hizo, en que la sentencia no era aún firme, suponía desconocer la autonomía que ostenta en el ejercicio de sus potestades y entre ellas, el control sobre el ejercicio de actividades molestas y, por otro lado, no le era dable tampoco invocar la falta de colaboración de los recurrentes en las anteriores ocasiones en el Ayuntamiento había intervenido pues ello supone dar por hecha una oposición que, desde el punto de vista probatorio, hubiera requerido dejarse plasmada documentalmente. Por lo tanto se aprecia que en relación a este corto espacio de tiempo (diciembre de 2010 a diciembre de 2011 en que se produjo el cese del negocio y por tanto de la emisión de ruidos), existe un acto omisivo del Ayuntamiento de Oviedo en su obligada intervención de control en el que cabe fundar la responsabilidad que se reclama.

Quinto.- Sentado lo anterior y en orden a establecer el resarcimiento a los recurrentes derivado de esa actuación omisiva, única que determina la concurrencia del elemento sustancial para apreciar la responsabilidad de la Administración demandada, el limitado periodo que comprende excusa de mayores consideraciones respecto a la discutida cuestión de la concurrencia de indemnizaciones (en relación a la suma de 12.000 € concedidos en la jurisdicción civil) toda vez que la sentencia dictada en el orden civil en fecha 9-12-2010 indemniza el daño moral hasta el momento en que se dicta, pero no el periodo posterior hasta diciembre de 2011 en que se mantuvo abierto el local. Tal posibilidad, rechazada por la doctrina tradicional en cuanto consideraba que suponía una suerte de condena de futuro, ha venido siendo admitida por la jurisprudencia, al menos de la Sala 3ª, precisamente en casos de condena por ruidos. Señala la STS de 2-6-2008 *“El mantenimiento de este estado de cosas a lo largo de los años atribuye una gravedad añadida a lo sucedido y justifica no sólo el resarcimiento que piden los recurrentes por lo pasado, incluido el exceso --no determinante-- de la cantidad anual reclamada por cada uno de ellos sobre la estimada pericialmente, sino también el que piden por el período que transcurra hasta que se lleven a la práctica las medidas que de manera efectiva hagan desaparecer las molestias derivadas del exceso de ruidos o, si durante la tramitación de este proceso se*

hubieren ya adoptado, hasta la fecha de esa adopción". Si tal hubiera sido la decisión adoptada por el Juez de 1ª Instancia podría plantearse oposición respecto a que, además de esta indemnización, se pretendiera obtener otra del Ayuntamiento de Oviedo dado que el hecho de que el pagador fuera distinto (el titular de la discoteca en el pleito civil y el Ayuntamiento en éste) no significa que el perjudicado hubiera padecido doble perjuicio. El daño que se invoca es el mismo que el planteado en la jurisdicción civil ya que se fundamenta únicamente en el perjuicio moral inherente a haber padecido inmisiones sonoras en su domicilio hasta el cese de la actividad del local; de hecho las pruebas aportadas fueron las mismas que las aportadas en su día al juicio civil. Si lo que ha de indemnizarse es el daño sufrido, no cabe duplicar su importe porque sean dos y no una las fuentes que lo han provocado, pues en tal caso se produciría un enriquecimiento injusto.

Lo anteriormente expuesto se señala a efectos meramente dialécticos toda vez que en el caso concreto examinado la indemnización concedida cubría únicamente hasta la fecha de la emisión de la sentencia; no desde la fecha de la presentación de la demanda, como aludió el recurrente en la vista, puesto que cuando se trata de valorar el daño moral padecido se hace considerando que se mantenía durante la tramitación del juicio (la sentencia no considera acreditado que se hubieran trasladado a otro lugar, vid. fundamento de derecho 4º). Por lo tanto, la indemnización se hace para cubrir todo el periodo hasta la sentencia en la primera instancia y esta circunstancia es lo que justifica el que se interese en concepto de responsabilidad patrimonial una suma adicional por el periodo transcurrido hasta el cese total de la actividad causante del daño. A tales efectos y teniendo en cuenta desde el periodo enero 2007 a diciembre 2010 se fijó en la sentencia civil una indemnización de 12.000 €, prudencial resulta abonar la suma de 3.000 por el siguiente año que siguió manteniéndose la actividad. Ello sin perjuicio de los intereses de demora como actualización de la deuda por parte de la Administración responsable en el importe del interés legal de las cantidades exigibles como principal si bien no desde que éstas le fueron reclamadas (27-5-2011) sino desde el 1-12-2012 para no solapar el importe del principal de la deuda con el de los intereses exigibles.

Procede en este particular extremo la estimación de la demanda.

Sexto.- Dada la estimación meramente parcial de la reclamación no procede realizar imposición de costas como establece el artículo 139 de la LRJCA.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por DON _____ y DOÑA _____ contra la resolución del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 24 de junio de 2013, expediente nº 1299-120208, declarando:

- 1º/ La disconformidad a derecho de dicha resolución y su anulación
- 2º/ El derecho de los recurrentes a ser indemnizados por el Ayuntamiento de Oviedo en la suma de tres mil euros (3.000) más intereses legales desde 1-1-2012.
- 3º/ No imponer las costas a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra ella no cabe interponer recurso de apelación.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez que la dictó estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.